

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 17 de noviembre de 1930.

**AÑO LXVI—NUMERO 21544**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 35 DE 1930

(NOVIEMBRE 6)

**“POR LA CUAL SE APRUEBAN LA CONVENCION ENCAMINADA A REPRIMIR LA FALSIFICACION DE MONEDA, Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo único. Apruébanse la Convención sobre represión de falsificación de moneda y sus dos Protocolos, suscritos en Ginebra el 20 de abril de 1929, en la Conferencia Internacional celebrada para la adopción de una Convención encaminada a reprimir la falsificación de moneda, que dicen:

“Descosos de hacer cada vez más eficaces la prevención y el castigo de la falsificación de moneda, han nombrado Plenipotenciarios suyos, quienes habiendo mutuamente comunicado sus plenos poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

“PARTE I

“ARTICULO 1°

“Las Altas Partes contratantes reconocen que las reglas establecidas en esta Convención son los medios más eficaces, dadas las circunstancias actuales, para asegurar la prevención y el castigo del delito de falsificar moneda.

## CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley 35 de 1930, por la cual se aprueban la Convención encaminada a reprimir la falsificación de moneda, y sus Protocolos adicionales ... ..	441
Ley 36 de 1930, por la cual se dispone la construcción de un edificio para el Resguardo de la Aduana de Ipiales.....	445
Ley 37 de 1930, por la cual se honra la memoria de un aviador colombiano, muerto al servicio de la República.....	445
Rehabilitación de derechos políticos.....	446
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 26 de 1930, por la cual se niega el cambio de radicación de un asunto criminal ....	446
Consulta del Alcalde de Chiquinquirá, y respuesta del Ministerio de Gobierno .....	446
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Sorteo de bonos colombianos de deuda interna del 10 por 100.....	446
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio .....	447
Solicitudes de patente de privilegio .....	447
Avisos oficiales .....	448

“ARTICULO 2°

“En la presente Convención la palabra **moneda** tiene el significado de papel moneda, inclusive los billetes de Banco, y la moneda metálica cuya circulación esté autorizada por la ley.

“ARTICULO 3°

“Se consideran delitos punibles de derecho común los siguientes:

“1° Toda fabricación o alteración de moneda, de carácter fraudulento, sean cuales fueren los medios empleados.

“2° La circulación fraudulenta de moneda falsa.

“3° Introducir a cualquier país, o recibir, o conseguir, moneda falsa, con el fin de ponerla en circulación, a sabiendas de que es falsa.

“4° Toda tentativa de participación, y toda participación intencional, en los actos antedichos.

“5° La fabricación, la aceptación o la consecución fraudulentas, de instrumentos y otros artículos peculiarmente propios para falsificar o alterar moneda.

“ARTICULO 4°

“Cada uno de los actos mencionados en el artículo 3°, si fueren cometidos en países distintos, se considerarán como infracciones distintas.

“ARTICULO 5°

“No se harán distinciones, en cuanto a los grados de castigo de los delitos mencionados en el artículo 3°, entre actos relativos a moneda nacional y actos relativos a moneda extranjera; esta disposición no podrá ser objeto de condición alguna de reciprocidad legal ni convencional.

“ARTICULO 6°

“Los países que admitan el reconocimiento internacional de la reincidencia, reconocerán, dentro de las condiciones de sus respectivas legislaciones, las condenas extranjeras referentes a delitos de los enunciados en el artículo 3°, como elementos para establecer dicha reincidencia.

“ARTICULO 7°

“En cuanto las legislaciones nacionales admitan la constitución de ‘partes civiles,’ las partes civiles extranjeras, inclusive, si fuere el caso, la Alta Parte contratante cuya moneda hubiere sido falsificada, gozarán de todos los derechos de que gocen los habitantes del país donde se juzgue el caso, según sus leyes.

## "ARTICULO 8°

"En los países que no admitan el principio de la extradición de sus nacionales, aquellos de sus nacionales que regresen a su territorio después de haber cometido en el Extranjero alguno de los delitos enunciados en el artículo 3°, serán castigados en la misma forma que si el delito hubiera sido cometido en su propio territorio, aun cuando el reo haya adquirido la nacionalidad después de cometido el delito.

"Esta disposición no será aplicable cuando, en caso semejante, no se pudiera conceder la extradición de un extranjero.

## "ARTICULO 9°

"Los extranjeros que hubieren cometido en el Extranjero cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3°, y se encuentren en el territorio de un país que reconozca como regla general el principio del castigo de delitos cometidos fuera de sus fronteras, serán castigados en la misma forma que si el delito hubiera sido cometido dentro del territorio de ese país.

"La obligación de iniciar el proceso está sujeta a la condición de que se hubiere solicitado la extradición del reo, y el país al cual se hubiere hecho tal solicitud no pudiere entregarlo por cualquier razón que no tenga nada que ver con este delito.

## "ARTICULO 10

"Los delitos mencionados en el artículo 3° se considerarán incluidos entre los que estén sujetos a extradición en todos los Tratados de extradición celebrados o por celebrarse en lo sucesivo entre las Altas Partes contratantes.

"Aquellas de las Altas Partes contratantes que no subordinen la extradición a la condición de la existencia de Tratados o de reciprocidad al efecto, reconocen de una vez ahora que los delitos del artículo 3° serán causales de extradición entre ellas.

"La extradición se concederá de conformidad con las leyes del país al cual se haga la solicitud.

## "ARTICULO 11

"La moneda falsificada, lo mismo que los instrumentos y demás artículos de que hace mención el numeral 5° del artículo 3°, se secuestrarán y confiscarán. Tales monedas, instrumentos y demás artículos, después de confiscados, se entregarán, a solicitud, bien al Gobierno, bien al Banco de emisión cuya sea la moneda de que se trate, excepto aquellas piezas o documentos probatorios que deban conservarse en los archivos en obediencia a la ley del país donde se haya verificado el proceso, y también las muestras que haya lugar a enviar a la Oficina Central de que trata el artículo 12. En todo caso, todos esos objetos se inutilizarán.

## "ARTICULO 12

"En todo país las investigaciones relativas a falsificación de moneda serán organizadas por una Oficina Central, dentro del marco de su legislación propia.

"Dicha Oficina Central estará en contacto inmediato:

- "a) Con las entidades emisoras de moneda.
- "b) Con las autoridades de policía dentro del país.
- "c) Con las Oficinas Centrales de los demás países.

"Esta Oficina centralizará, en cada país, todos los datos que sirvan para la investigación, la represión y el castigo de la falsificación de la moneda.

## "ARTICULO 13

"Las Oficinas Centrales de los diversos países corresponderán directamente entre sí.

## "ARTICULO 14

"Cada una de las Oficinas Centrales enviará, en cuanto así lo estime conveniente, a las Oficinas Centrales de los

demás países, sendos juegos anulados de muestras de las monedas en curso efectivo en su respectivo país.

"Con arreglo a igual limitación, notificará regularmente a las Oficinas Centrales del Extranjero, con todos los detalles necesarios, lo siguiente:

"a) Las nuevas emisiones de moneda que se hagan en su país.

"b) Los retiros que de la circulación se hagan de toda clase de moneda, ya por prescripción, ya por cualquier otra causa.

"Salvo los casos de interés meramente local, cada Oficina Central deberá, en cuanto lo estime conveniente, notificar a las Oficinas Centrales del Extranjero lo siguiente:

"1° Todo descubrimiento de moneda falsa. Cuando se trate de falsificación de billetes de Banco o de Gobierno, la notificación irá acompañada de la descripción técnica de las falsificaciones, descripción que será suministrada únicamente por la entidad cuyos billetes hubieren sido falsificados. Se acompañará una reproducción fotográfica, o si fuere posible, una muestra de los billetes falsificados. En casos de urgencia podrá comunicarse discretamente a las Oficinas Centrales interesadas, una notificación y una descripción sumaria hecha por las autoridades de policía, sin perjuicio de la notificación y descripción técnica de que se acaba de hablar.

"2° Las investigaciones y procesos en materia de falsificación de moneda, los arrestos, sentencias y expulsiones de falsificadores, y en cuanto fuere posible, los movimientos de estos individuos, junto con todos los detalles que fueren útiles, y en especial sus fotografías, filiaciones e impresiones digitales.

"3° Detalles de todos los descubrimientos de falsificaciones, indicando si se ha logrado secuestrar toda la moneda falsa sacada a la circulación.

## "ARTICULO 15

"Con el fin de asegurar, mejorar y desarrollar la colaboración directa internacional en cuanto a la prevención y castigo de la falsificación de moneda, los representantes de las Oficinas Centrales de las Altas Partes contratantes celebrarán de tiempo en tiempo conferencias, con asistencia de los representantes de los Bancos emisores y de las autoridades centrales interesadas.

"Uno de los temas de tales conferencias podrá ser la organización y dirección de una Oficina Central de información.

## "ARTICULO 16

"La transmisión de exhortos relativos a delitos de los enunciados en el artículo 3°, se efectuará:

"a) Preferentemente por comunicación directa entre las autoridades judiciales, por conducto de las Oficinas Centrales, cuando ello fuere posible.

"b) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los países, o por comunicación directa de la autoridad del país que haga la solicitud, al Ministro de Justicia del país al cual se haga la solicitud.

"c) Por conducto del representante diplomático o consular del país solicitante acreditado ante el país solicitado; tal representante enviará los papeles directamente a la autoridad judicial competente o a la que designe el Gobierno del país solicitado, y recibirá directamente de tal autoridad los documentos probatorios de la evacuación del exhorto.

"En los casos a) y b) se enviará siempre copia del exhorto a la autoridad superior del país al cual se haga la solicitud.

"Mientras no se disponga lo contrario, los exhortos se redactarán siempre en el idioma de la autoridad solicitante, pero siempre quedándole al país solicitado la facultad de pedir una traducción a su propio idioma, certificada correcta por la autoridad solicitante.

"Cada una de las Altas Partes contratantes avisará a las demás en particular cuál o cuáles de los métodos arriba enumerados reconocerá para la transmisión de los exhortos destinados a ella, y procedentes de cada una de las respectivas Altas Partes contratantes.

"El procedimiento que tenga en vigencia para la recepción de los exhortos cada una de las Altas Partes contratantes permanecerá en vigencia respecto de la falsificación de moneda, hasta cuando cada una de ellas, respectivamente, haga la anterior notificación.

"El cumplimiento de exhortos no estará sujeto al pago de impuestos ni gastos de ningún género, como no sean los gastos de peritos.

"Nada de lo contenido en este artículo se interpretará en el sentido de que ninguna de las Altas Partes contratantes se compromete a adoptar, en materias criminales, forma o procedimiento alguno contrario a sus leyes.

#### "ARTICULO 17

"La participación de ninguna de las Altas Partes contratantes en la presente Convención se interpretará, en el sentido de que afecta la solicitud de ninguna de ellas respecto a la cuestión general de la jurisdicción criminal como problema de Derecho Internacional.

#### "ARTICULO 18

"La presente Convención no afecta el principio de que los delitos mencionados en el artículo 3º serán en cada país—sin que por ello se les permita la impunidad—definidos, perseguidos y castigados de conformidad con las reglas generales de su respectiva legislación interna.

### "PARTE II

#### "ARTICULO 19

"Las Altas Partes contratantes convienen en que toda disputa que surja entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, si no pudiere arreglarse por negociación directa, será sometida a la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En el caso de que alguna o todas las Altas Partes contratantes que fueren partes en una de tales disputas, no lo fueren del Protocolo fechado el 16 de diciembre de 1920, relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cuestión se someterá, a elección de las Partes y de acuerdo con el procedimiento constitucional de cada una de ellas, bien a la misma Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un tribunal de arbitramento, constituido de acuerdo con la Convención del 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, bien a cualquier otro tribunal de arbitramento.

#### "ARTICULO 20

"La presente Convención, cuyos textos inglés y francés serán ambos auténticos, llevará la fecha de hoy. Hasta el 31 de diciembre de 1929 estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones y de aquellos que sin ser miembros de tal Sociedad hubieren estado representados en la Conferencia que celebró la presente Convención, o a los que el Consejo de la Sociedad de las Naciones les pasare copia de ella.

"Esta Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán remitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual notificará su recibo a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros de ella arriba dichos.

#### "ARTICULO 21

"Del 1º de enero de 1930 en adelante la presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones y de los que no lo fueren, según lo dicho en el artículo 20, que no lo hubieren firmado.

"Los instrumentos de adhesión serán remitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual avisará su recibo a todos los miembros de la Sociedad y a los que no lo fueren, mencionados en el artículo 20.

#### "ARTICULO 22

"Los países que estén dispuestos a ratificar esta Convención de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 20, o a adherirse a ella de acuerdo con el artículo 21, pero con el deseo de que se les permita hacer cualquier reserva respecto a la aplicación de la Convención, lo informarán así al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual inmediatamente comunicará las reservas de que se trate a todas aquellas Altas Partes contratantes que hayan hecho depositar sus ratificaciones o sus adhesiones, preguntándoles al mismo tiempo si tienen algún inconveniente a ellas. Si en el término de seis meses de la fecha de tal comunicación del Secretario General no se han recibido objeciones ningunas, se estimará que todas las Altas Partes contratantes aceptan la participación, en la Convención, del país que haya formulado las reservas, con arreglo a tales reservas.

#### "ARTICULO 23

"El hecho de que cualquiera de las Altas Partes contratantes ratifique o se adhiera a esta Convención, implica que su respectiva legislación y su organización administrativa están en conformidad con las reglas contenidas en la presente Convención.

#### "ARTICULO 24

"Salvo declaración en contrario hecha por la respectiva Alta Parte contratante al tiempo de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables a sus colonias, territorios ultramarinos, protectorados o territorios bajo administración o mandato.

"Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de adherirse a la Convención, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 y 23, en nombre de sus colonias, territorios ultramarinos, protectorados o territorios bajo administración o mandato. Asimismo se reservan el derecho de denunciarla por separado, de conformidad con las disposiciones del artículo 27.

#### "ARTICULO 25

"Esta Convención sólo entrará en vigor hasta que se hayan depositado cinco ratificaciones o adhesiones de países, miembros o no de la Sociedad de las Naciones. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día después del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, de la quinta ratificación o adhesión.

#### "ARTICULO 26

"Después de haber entrado en vigor esta Convención, cada ratificación o adhesión subsiguiente entrará a surtir efectos al cumplirse los noventa días de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

#### "ARTICULO 27

"La presente Convención podrá ser denunciada por cualquier Estado, miembro o no de la Sociedad de las Naciones, mediante notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual dará de ello aviso a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los que no lo sean, según se mencionan en el artículo 20. Los denuncios entrarán a surtir efectos un año después de la fecha de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y sólo con respecto a las Altas Partes contratantes que los hubieren hecho.

#### "ARTICULO 28

"La presente Convención será registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones en la fecha en que entre en vigor.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba enumerados firman como sigue la presente Convención.

"Hecha en Ginebra, el día veinte de abril de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, que permanecerá depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias auténticas a todos los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones y a los que no lo sean, según lo expresan en el artículo 20.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios. Firma en nombre de Colombia el doctor Antonio José Restrepo).

**J. A. BUERO**, Consejero Jurídico de la Secretaría.

### "PROTOCOLO

#### "I—INTERPRETACIONES

"En el momento de firmar la Convención de esta fecha, los infrascritos Plenipotenciarios declaran aceptar las siguientes interpretaciones de varias disposiciones de la Convención.

"Queda entendido:

"1° Que la falsificación de estampillas en billetes con el objeto de hacerlos válidos en un país dado, constituye falsificación del billete.

"2° Que la Convención no afecta el derecho de las Altas Partes contratantes a regular, de acuerdo con su legislación interna, los principios de la epiqueya, o sea de interpretación benigna de las leyes, y las prerrogativas de gracia y amnistía.

"3° Que las reglas del artículo 4° de la Convención no afectan en manera alguna las disposiciones internas que señalen los castigos para los casos de acumulación de delitos, ni impiden que el mismo sujeto que a la vez fuere falsificador y circulador de moneda falsa, sea perseguido únicamente como falsificador.

"4° Que las Altas Partes contratantes sólo estarán obligadas a expedir exhortos en la medida en que lo dispongan sus respectivas legislaciones internas.

#### "II—RESERVAS

"Las Altas Partes contratantes que establecen las siguientes reservas, subordinan su aceptación de la Convención a dichas reservas; y las demás Altas Partes contratantes acogen su participación en la Convención con arreglo a tales reservas.

"1° El Gobierno de la India hace la reserva de que el artículo 9° no será aplicable a la India, donde el Poder Legislativo no tiene las atribuciones suficientes para promulgar leyes del alcance de las previstas en dicho artículo.

"2° Pendiente el resultado de negociaciones para abolir la jurisdicción consular de que aún gozan algunas potencias, el Gobierno de la China no puede aceptar el artículo 10, que implica el compromiso general por parte de los Gobiernos a conceder la extradición de extranjeros acusados de falsificación por terceros Estados.

"3° Respecto a las disposiciones del artículo 20, la Delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas reserva para su Gobierno el derecho, si así lo deseara éste, de remitir el instrumento de su ratificación a algún otro Estado signatario, a fin de que éste transmita copia de él al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para su notificación a todos los demás Estados signatarios o adherentes.

#### "III—DECLARACIONES

"En el momento de firmar la Convención, el representante de Suiza hizo la siguiente declaración:

"No pudiendo el Consejo Federal suizo asumir obligación alguna acerca de las cláusulas penales de la Convención

antes de la resolución afirmativa de la cuestión del establecimiento de un código penal uniforme en Suiza, llama la atención a la circunstancia de que la ratificación de la Convención no podrá efectuarse en época determinada.

"Sin embargo, el Consejo Federal está dispuesto a poner en ejecución, hasta donde se lo permita su autoridad, las disposiciones administrativas de la Convención tan pronto como ésta entre en vigor de acuerdo con el artículo 25.

"En el momento de firmar la Convención, el representante de la Unión de las Repúblicas Soviéticas hizo la siguiente declaración:

"La Delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas, aunque acepta las disposiciones del artículo 19, declara que el Gobierno de la Unión, por lo que a él toca, no tiene intenciones de apelar a la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

"En cuanto a la disposición del mismo artículo, sobre que las disputas que no se logren arreglar por negociación directa, podrán someterse a arbitramento distinto del de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas declara expresamente que la aceptación de esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que modifica el punto de vista del Gobierno de la Unión sobre la cuestión general del arbitraje como medio de arreglar disputas entre Estados.

"El presente Protocolo, en cuanto crea obligaciones entre las Altas Partes contratantes, tendrá la misma fuerza, valor y duración que la Convención de esta fecha, de la cual ha de considerarse como parte integrante.

"En fe de lo cual, los infrascritos firman el presente Protocolo.

"Hecho en Ginebra, el día veinte de abril de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, que queda depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias auténticas a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados que no lo sean representados en la Conferencia.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

"En nombre de Colombia firmó el doctor A. J. Restrepo.

"Es copia fiel.

**J. A. BUERO**, Consejero Jurídico de la Secretaría.

#### "PROTOCOLO FACULTATIVO

"Reconociendo el importante progreso que en materia de represión de la falsificación de moneda significa la Convención celebrada al efecto el día de hoy, las Altas Partes contratantes que firman este Protocolo, sujeto a ratificación, se comprometen a considerar en sus relaciones mutuas, como delitos comunes, los actos de que hace mención el artículo 3° de dicha Convención.

"La extradición se concederá de conformidad con las leyes del país al cual se haga la solicitud.

"Las disposiciones de la Parte II de dicha Convención serán asimismo aplicables al presente Protocolo, salvo las disposiciones siguientes:

"1° El presente Protocolo podrá ser firmado, de acuerdo con el artículo 20 de la Convención, por cualquier Estado miembro de la Sociedad de las Naciones, y por cualquiera que sin serlo hubiere estado representado en la Conferencia y hubiere firmado la Convención, o la firmare posteriormente, o recibiere copia de ella de parte del Consejo de la Sociedad de las Naciones.

"2° El presente Protocolo sólo entrará en vigor cuando lo hayan firmado o a él se hayan adherido tres Estados, sean o no miembros de la Sociedad de las Naciones.

"3° La ratificación de este Protocolo, lo mismo que la

adhesión a él, son independientes de la ratificación de la Convención o la adhesión a ella.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo mencionados firman el presente Protocolo.

"Hecho en Ginebra, hoy veinte de abril de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, como anexo a la Convención para la represión de la falsificación de moneda.

"(Sigue la lista de los firmantes, entre los cuales figura en nombre de Colombia, el doctor A. J. Restrepo).

"Es copia fiel.

"J. A. BUERO, Consejero Jurídico de la Secretaría.

"República de Colombia — Ministerio de Relaciones Exteriores—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1929.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"Carlos URIBE"

Dado en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

### LEY 36 DE 1930

(NOVIEMBRE 6)

#### "POR LA CUAL SE DISPONE LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PARA EL RESGUARDO DE LA ADUANA DE IPIALES"

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1º Con destino al servicio del Resguardo de la Aduana de Ipiales, el Gobierno construirá un edificio en la ribera colombiana del río Carchi, a inmediaciones del puente denominado Rumichaca.

Artículo 2º La obra se hará, sobre planos aprobados por el Ministerio de Hacienda, bajo la dirección del Administrador de la Aduana de Ipiales, quien deberá presentar a la Contraloría cuenta de la inversión de los fondos que reciba para tal obra.

Artículo 3º Aprópiase en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

### LEY 37 DE 1930

(NOVIEMBRE 7)

#### "POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN AVIADOR COLOMBIANO, MUERTO AL SERVICIO DE LA REPUBLICA"

El Congreso de Colombia,

##### CONSIDERANDO:

Primero. Que el día 10 de junio pasado pereció de manera trágica e inesperada, en un accidente de aviación, en la ciudad española de Guadalajara, el distinguido piloto colombiano señor Teniente José María Rodríguez Duarte.

Segundo. Que el Teniente Rodríguez Duarte dedicó las energías de su atrayente juventud y las bellas prendas de que estaba dotado al servicio de la Patria, a la cual amó con entrañable afecto, y que supo poner en alto el nombre del Ejército colombiano en las Academias de Aviación de nuestra madre España, en las cuales se distinguió entre los mejores,

##### DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del piloto colombiano Teniente José María Rodríguez Duarte, muerto de manera trágica e inesperada al servicio de la República, en la ciudad española de Guadalajara, el día 10 de junio pasado.

Artículo 2º Los restos del Teniente Rodríguez Duarte serán repatriados por cuenta de la Nación, y en el cementerio de esta ciudad se erigirá un monumento a su memoria.

Artículo 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incorporará la suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Un ejemplar de esta Ley, en edición de lujo, será entregado a los padres y hermanos del distinguido piloto colombiano.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 7 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA